

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Por sentencia dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-482-2024, caratulada “Pérez con Natalia Hernández Make Up And Hair Spa”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por don Joger Sebastián Pérez Palacios en contra de Natalia Hernández Make Up And Hair Spa, declarándose la existencia de una relación laboral continua entre las partes desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2023; además, que el despido del demandante fue indebido y nulo, fijándose la última remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo en la suma de \$1.029.639; y condenó a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal, además del pago de remuneración y feriado adeudados, como así también todas las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido, con reajustes e intereses, rechazando la demanda en todo lo demás, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada Natalia Hernández Make Up And Hair Spa, deduciendo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, esto es, por haber sido dictada la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida; y en subsidio, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó la abogada de la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY

**PRIMERO:** Que recurre de nulidad la parte demandada Natalia Hernández Make Up And Hair SPA, representada por doña Alicia Fernanda Herrera Cañas, impugnando la sentencia definitiva dictada con fecha 23 de diciembre de 2024 por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, invocando como causal principal la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal, esto es, haber sido la sentencia dictada con omisión del requisito de analizar toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación.

Funda esta causal en tres omisiones concretas que atribuye al sentenciador, en primer lugar, denuncia que la sentencia omitió todo análisis respecto de la prueba confesional de la parte demandada, rendida en la audiencia de juicio, en circunstancias de que dicho medio probatorio resulta fundamental para acreditar la teoría del caso de la defensa. Sostiene que la absolución de posiciones de la demandada no es mencionada ni valorada en parte alguna del fallo, privando a la recurrente de conocer las razones por las cuales el sentenciador la descartó o le asignó determinado valor, lo que a su juicio configura una ausencia de motivación que genera perjuicio directo a sus intereses.

En segundo lugar, denuncia que la sentencia omitió el análisis de la declaración testimonial de doña Melissa Alejandra Mariqueo Cortes, testigo ofrecida por la parte demandante, cuyo testimonio presenta, a su juicio, imprecisiones y contradicciones relevantes para la defensa. Destaca que dicha testigo reconoció haber sido creadora y administradora de los grupos de WhatsApp acompañados como prueba documental por la actora, y que fue la responsable del pago de remuneraciones al trabajador, elementos que, de haber sido ponderados, habrían permitido al sentenciador cuestionar la autenticidad y fiabilidad de los mensajes aportados. Asimismo, denuncia la total omisión del testimonio de doña Carmen Gloria Rodríguez Arévalo,



testigo ofrecida por la demandada, cuya declaración tampoco aparece mencionada ni analizada en la sentencia recurrida.

En tercer lugar, sostiene que la sentencia valoró como prueba suficiente para acreditar el inicio de la relación laboral el 26 de mayo de 2022 una serie de capturas de pantalla de la red social TikTok y de conversaciones de WhatsApp, sin que el sentenciador se hiciera cargo de la ausencia de certeza jurídica de tales documentos, toda vez que no se acreditó el perfil desde el cual fueron obtenidas, no se adjuntaron links ni actas notariales que certificaran su procedencia, y tampoco se determinó que el logo "NH" visible en las imágenes corresponde efectivamente a la marca de la empresa demandada. Argumenta que la conclusión del sentenciador en este punto se apoya en especulaciones, al establecer una identidad entre el logo y la empresa sin prueba que lo sustente.

En cuanto a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de haberse analizado correctamente toda la prueba rendida —en especial la confesional de la demandada y los testimonios señalados—, el sentenciador habría podido verificar que el demandante incumplió sus obligaciones contractuales, que los hechos fundantes del despido efectivamente ocurrieron, y que la causal del artículo 160 N°1 del Código del Trabajo fue correctamente invocada. En consecuencia, la omisión de dichas probanzas determinó que el tribunal acogiera erróneamente la demanda, incidiendo directa y sustancialmente en lo resolutivo del fallo.

Termina solicitando que se acoja el recurso de nulidad por esta causal, se anule la sentencia definitiva de fecha 23 de diciembre de 2024 y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, declarando que el despido del trabajador fue justificado y ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Que, en subsidio de la causal anterior, la parte demandada invoca la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY

del Trabajo, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, norma que impone al sentenciador la obligación de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigna valor o desestima las pruebas, tomando especialmente en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, indicando que se habría específicamente vulnerado el principio de la razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Sustenta esta causal en cuatro infracciones concretas a las reglas de la sana crítica, en primer lugar, sostiene que el tribunal estableció el inicio de la relación laboral el 26 de mayo de 2022 basándose exclusivamente en capturas de pantalla de TikTok, sin verificar su autenticidad, sin que se acreditara el perfil desde el cual fueron obtenidas, sin que consten links de acceso a las publicaciones, y sin que se hubiera discutido ni probado durante el juicio que el logo "NH" visible en las fotografías corresponde a la marca oficial de la empresa demandada. Argumenta que, conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, no es posible concluir la existencia de un vínculo laboral a partir de fotografías en redes sociales cuya procedencia no fue establecida con certeza jurídica, ya que la mera aparición en imágenes con determinada ropa no acredita, por sí sola, la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

En segundo lugar, en relación con los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, la recurrente sostiene que el sentenciador los valoró como prueba fidedigna sin determinar los números de teléfono desde los cuales fueron enviados los mensajes, sin que los mismos hubieran sido objeto de cotejo pericial o acta notarial, y siendo que la propia testigo de la demandante admitió ser la creadora y única administradora de los grupos, lo que habilita la



posibilidad de modificación o creación de mensajes. Agrega que las reglas de la sana crítica exigían del tribunal un análisis crítico de la autenticidad de dicha prueba antes de otorgarle valor probatorio, análisis que el fallo no efectuó.

En tercer lugar, la recurrente impugna la conclusión del sentenciador en cuanto a que las cotizaciones previsionales no se encontraban al día al momento del despido. Sostiene que el certificado de cotizaciones acompañado en el juicio acredita que las cotizaciones fueron pagadas con fecha 12 de diciembre de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del despido de fecha 13 de diciembre de 2023, de modo que el sentenciador habría incurrido en un error de apreciación al tener por configurada la causal de nulidad del despido.

Finalmente, en cuarto lugar, denuncia que el sentenciador no ponderó el libro de asistencia acompañado por la demandada y que fue dejado en custodia del tribunal, en el cual se apreciaría que el trabajador no firmó el registro en las fechas que él mismo invocó como laboradas. Afirma que dicha prueba resultaba relevante tanto para acreditar el incumplimiento de obligaciones contractuales que fundó el despido, como para cuestionar el relato del demandante respecto del período trabajado, y que su omisión quebrantó el mandato legal de valorar la prueba en su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión.

Manifiesta que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto sostiene que de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, esto es ponderando la totalidad de la prueba rendida con observancia de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, el tribunal habría concluido que la prueba documental de la demandante carece de la certeza jurídica necesaria para acreditar la informalidad laboral invocada, que las cotizaciones estaban al día al momento del despido y que el trabajador



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY

incumplió sus obligaciones contractuales, todo lo cual habría llevado a rechazar la demanda íntegramente.

Termina solicitando que se acoja el recurso de nulidad por esta causal subsidiaria, y que de igual forma se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, declarando que el despido fue justificado y ajustado a derecho.

**TERCERO:** Que para que prospere la causal del artículo 478, letra e), en su hipótesis de omisión o falta de análisis de la totalidad de la prueba rendida, el recurso debe cumplir con ciertas exigencias. En primer lugar, la parte recurrente debe individualizar de manera precisa los medios probatorios que, según sostiene, no fueron considerados. En segundo término, debe acreditarse que efectivamente la sentencia omitió su análisis. Por último, es necesario que se demuestre cómo dicha omisión tiene la entidad suficiente para alterar la decisión adoptada.

**CUARTO:** Que del análisis del fallo recurrido se advierte que el tribunal de base individualizó expresamente los medios de prueba rendidos por ambas partes, consignando en el considerando cuarto, la prueba documental y testimonial ofrecida por el demandante y la exhibición de documentos que requirió, y en el considerando quinto la prueba documental, confesional y testimonial ofrecida por la demandada, incluidos los antecedentes cuya omisión se reprocha en el recurso, para luego efectuar su valoración en los considerandos sexto al duodécimo conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo la existencia de una relación laboral continua entre el actor y la empresa demandada desde 22 de mayo de 2022 hasta 14 de diciembre de 2023. Además, que el despido del demandante, ocurrido el 14 de diciembre de 2023 fue indebido y nulo para efectos remuneracionales y, que la última remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a \$1.029.639.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY

**QUINTO:** Que, en consecuencia, el sentenciador ponderó o analizó la prueba que supuestamente se habría omitido, como resulta de examinar los considerandos Sexto y Séptimo.

Es así como alude en los referidos considerandos a la prueba testimonial de ambas partes; como a su vez, a las capturas de pantalla de la red social TikTok y de conversaciones de WhatsApp, no advirtiéndose el defecto que denuncia cometido el recurso.

**SEXTO:** Que, por su parte, contrario a lo que sostiene la recurrente, la confesional incorporada por la demandada fue singularizada en el considerando sexto, distinto es que la jueza no lo haya reproducido al analizarlos, pero forzosamente tuvo que haberlo tenido en consideración al momento de acoger la demanda en los términos que indica.

**SÉPTIMO:** Que, además, cabe señalar que en el motivo Duodécimo de la sentencia se consigna: “Que la prueba rendida en autos ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, y el material probatorio no aludido expresamente en los considerandos precedentes en nada altera lo razonado por el tribunal”.

En conclusión, del examen de todo lo anterior, no consta que haya habido una omisión del análisis de la prueba reclamada, por lo que, la crítica del recurso se dirige en verdad a la apreciación de los medios de prueba y a la conclusión a que arriba el sentenciador, lo que no configura el vicio denunciado.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, debe tenerse presente que de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las



razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Igualmente, para que prospere la causal alegada por la reclamante, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**NOVENO:** Que, sobre la base de lo consignado en el motivo anterior, el análisis del fallo impugnado permite sostener que en sus considerandos sexto al duodécimo, expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna valor a la prueba rendida por las partes de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence a la sentenciadora, de forma tal que resulta legítimo afirmar que satisface la exigencia legal contenida en el citado artículo 456. En efecto, la sentencia contiene un análisis de la prueba rendida y en él se aprecian las razones que se consideran suficientes para acoger la demanda en los términos que indica.

En tales condiciones, no se observa que, en el proceso descrito, la sentencia que se revisa se haya apartado de modo manifiesto -como exige el motivo de nulidad en que se sustenta el recurso- de las normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente.

**DÉCIMO:** Que, en realidad, lo que se pretende por el recurrente, es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya conforme a sus pretensiones, situación que no cabe en un sistema recursivo como el laboral,



en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. Todo lo anterior, lleva al rechazó de esta causal de nulidad

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas** el recurso de nulidad deducido por la demandada Natalia Hernández Make Up And Hair SPA contra la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-482-2024, caratulados "Pérez con Natalia Hernández Make Up And Hair SPA", la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactada por el abogado integrante Sebastián Perelló E.

**Rol Laboral-Cobranza N°42-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Iara Barrios M., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUMBCDRNDXY